



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



OTSI

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°192-2024-GM-MDSS

San Sebastián 25 de noviembre de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°174-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 16 de septiembre de 2024, del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; el expediente N°CU 37418 de fecha 16 de octubre del 2024, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada Graciela Chacón Ormachea; Informe N°459-2024-AL-GSCFN-MDSS, de fecha 22 de octubre del 2024 de la Asesora Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Informe N°1131-2024-JCDU-GSCFN-MDSS de fecha 24 de octubre del 2024 del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Opinión Legal N°882-2024-GAL-MDSS/C/RDIV de fecha 18 de noviembre de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante la Resolución Gerencial Nro. 0174-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 16 de septiembre del 2024, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, resuelve: **"ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la administrada GRACIELA CHACÓN ORMACHEA identificada con DNI N° 23899335, propietaria del establecimiento con giro comercial HOSPEDAJE CARMEN, ubicado en la Calle Sucre N°223, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, por haber incurrido en la infracción signado con Código N° 05.02: "Por no tener y/o tener vencido el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones- ITSE" del CUIS de la MDSS, con MULTA del 50% del UIT 2024, equivalente a S/2,575.00 (Dos mil quinientos setenta y cinco 00/100 soles), como consecuencia de la atenuante aplicada, por el principio de razonabilidad y los criterios desarrollados. (...)"**;

Que, mediante Formulario Único de Trámite con CU 37418, de fecha 16 octubre de 2024, la administrada Graciela Chacón Ormachea interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Nro. 0174-2024-GSCFN-MDSS, teniendo como fundamento principal que dicho acto administrativo carece del principio de motivación por lo tanto resulta ser nulo, debiendo retrotraerse y emitirse un nuevo acto con arreglo a ley;

Que, con Informe Nro. 1131-2024-JCDU-GSCFN-MDSS, de fecha 23 de octubre de 2024, de fecha 23 de octubre del 2024, se remite los actuados del expediente administrativo de la administrada Graciela Chacón Ormachea;

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho: otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 sobre el recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, mediante la Resolución Gerencial Nro. 0174-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 16 de septiembre del 2024, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, resuelve: **"ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la administrada GRACIELA CHACÓN ORMACHEA identificada con DNI N° 23899335, propietaria del establecimiento con giro comercial HOSPEDAJE CARMEN, ubicado en la Calle Sucre N° 223, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, por haber incurrido en la infracción signado con Código N° 05.02: "Por no tener y/o tener vencido el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones- ITSE" del CUIS de la MDSS, con MULTA del 50% del UIT 2024, equivalente a S/2,575.00 (Dos mil quinientos setenta y cinco 00/100 soles (...))";**



Que, el administrado en el presente caso, mediante mesa de partes de la MDSS, con CU 37418, de fecha 16 de octubre de 2024, donde solicita Recurso de Apelación de la Resolución Gerencial N° 0174-2024-GSCFN-MDSS, señalando como fundamento general que: **La Resolución Gerencial Nro. 0174-2024-GSCFN-MDSS, es carente de motivación, por lo que solicita se declare la nulidad del acto administrativo.**;

Que, el recurso de apelación —típico recurso jerárquico o de alzada— se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas** o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe.;

RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS:

Que, existe un vacío normativo con relación a lo que debe entenderse por la expresión "prueba producida" prevista en el capítulo relacionado a los recursos administrativos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente (LPAG), específicamente en lo que al recurso de apelación se refiere;

Que, ahora bien, la ley bajo referencia no ha desarrollado los alcances de qué debe entenderse por "prueba producida" para efectos del recurso impugnatorio objeto de análisis, máxime si dichos presupuestos fácticos debidamente acreditados serán objeto de un nuevo análisis e interpretación por parte del ente resolutivo de segunda instancia administrativa;

Que, conforme lo señala Royce Márquez', podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido.;

Que, A criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: a) La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad (tiempo "pasado") respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutor de segunda instancia. Es decir, lleva implícito un "momento o fecha corte" o un "hito demarcatorio" respecto a la documentación que será sometida a una nueva labor interpretativa;

Que, la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

Que, de igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado tanto al nivel de las causas que lo provocaron, como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados y, de esa manera, evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso.;

Que, sin ese conocimiento, la autoridad no podrá actuar eficazmente en prevenir ese tipo de situaciones ni en determinar el grado de responsabilidad del particular en un caso. Sin la determinación cierta de los hechos en un caso, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente (...)"

Que, respecto al caso concreto, el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General "LPAG", contempla el principio de "Presunción de Veracidad", que a la letra dispone, "7. Principio de Presunción de Veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a **"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"**





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". De acuerdo a este principio, se tiene que las entidades de la administración pública, entendiéndose como tales a las enunciadas en el artículo I de la "LPAG", deben tomar por ciertas las declaraciones y/o documentos presentados u ofrecidos por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo, sea este un procedimiento administrativo sancionador, trilateral o de petición;

Que, en el presente caso, el administrado arguye dentro de su recurso de apelación en su considerando 9 " (...) para sancionarme no basta con indicar que la trabajadora de mi local comercial la persona de Yeni Surco Ccana no haya cumplido con adjuntar la documentación requerida (entiéndase el ITSE) esto no solo porque dicha persona no entiende de estos asuntos, sino porque no se me requirió formalmente la posibilidad de explicar o adjuntar la documentación exigida al momento de la fiscalización, no se debe olvidar que estamos al interior de un procedimiento sancionador, (...) ", de ello debemos señalar que si bien la administrada POSTERIOR a la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo, puso en conocimiento su Certificado de Inspección Técnica en Seguridad en Edificaciones (ITSE), dicho medio probatorio fue debidamente valorado en la instancia inferior, al momento de graduar la sanción a imponerse, esto en aplicación del principio de razonabilidad habiéndose impuesto el 50% de la UIT por haber adecuado su conducta a las disposiciones legales;

Que, ahora bien, es importante analizar que, del Acta de Fiscalización N.º 492 2024-SGFC-GSCFN-MDSS, realizada el 16 de enero de 2024, en dicha fecha el local denominado "HOSPEDAJE CARMEN" NO CONTABA CON CERTIFICADO ITSE, y ello inferimos habida cuenta que del certificado adjuntado por la administrada, se tiene que este tiene como fecha de expedición el **19 de abril de 2024**, es decir posterior a la detección de la infracción e inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual no la exime de responsabilidad administrativa;

Que, por otro lado, la administrada señala que no se le requirió formalmente la posibilidad de explicar o adjuntar la documentación, empero; podemos colegir que si al momento de la fiscalización no se encontraba exhibida es porque aún no la había tramitado, y esto podemos inferirlo a partir de que en la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo Nro. 002-2018-PCM, establece que los certificados ITSE tienen una vigencia de dos (02) años, lo que significaría que si la administrada hubiera tenido su certificado este hubiera estado vigente desde el **19 de abril del 2022 al 19 de abril de 2024**, lo cual si la eximiría de responsabilidad, empero; en el presente caso al momento de su fiscalización NO CONTABA con dicho certificado, peor aún no adjuntó ningún documento que acredite que con anterioridad contaba con su certificado ITSE;

Que, estando a ello, la Municipalidad Distrital de San Sebastián tiene competencia para imponer multa contra la administrada, en cuanto la misma constitución, las leyes o normas reglamentarias, facultan a esta entidad edil para realizar diversas medidas dentro de nuestra jurisdicción;

RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACIÓN:

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta administrados, precisamente en la protección del derecho de defensa de los administrados;

Que, por tanto, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, en este punto debemos precisar que, los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado ostenta derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción que se encuentra reconocida en el Art. 120 del TUO de la Ley n.º 27444. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contracción es la interposición de recursos administrativos. Del mismo modo, podemos afirmar que los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo. Igualmente, Martín Tirado¹ señala que un recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración "modifique o revoque un acto o resolución administrativos". El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, siendo ello así, se tiene que la administrada ha sido notificado válidamente con la Resolución Gerencial N° 174-2024-GSCFN-MDSS, en fecha 16 de septiembre del 2024, mediante cedula de notificación N° 1962-2024-CN-GSCFN-MDSS, la misma que resolvió: **"ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la administrada GRACIELA CHACÓN**

¹ MARTIN TIRADO, Richard James, et al. Los recursos administrativos y el control difuso en la Administración Pública. 2015, p. 130.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



ORMACHEA identificada con DNI N° 23899335, propietaria del establecimiento con giro comercial HOSPEDAJE CARMEN, ubicado en la Calle Sucre N° 223, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, por haber incurrido en la infracción signado con Código N° 05.02: "Por no tener y/o tener vencido el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones- ITSE" del CUIS de la MDSS, con MULTA del 50% del UIT 2024, equivalente a S/2,575.00 (Dos mil quinientos setenta y cinco 00/100 soles (...));



Que, igualmente se debe de referir que, el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa;

Que, dentro de los argumentos de derecho que señala la administrada es que la Resolución Gerencial N° 174-2024-GSCFN-MDSS, recae en nula al no estar debidamente motivada, con respecto a ello únicamente advertimos una copia y pega de la norma administrativa, ya que en ningún extremo la administrada precisa en que extremo de la resolución que impugna se habría incurrido en falta de motivación para que la misma recaiga en deficiente y subsecuentemente NULA;

Que, estando al punto último del considerando que antecede, la emisión de la Resolución Gerencial N° 174-2024-GSCFN-MDSS, ha sido emitida respetando los antecedentes que dieron origen al procedimiento administrativo;

Que, en ese sentido, se tiene que el administrado con las facultades que le confiere la norma para formular su recurso impugnatorio de apelación en cuanto a las cuestiones de puro derecho, únicamente señaló la falta de motivación, empero; las mismas no se han evidenciado, pues la autoridad administrativa ha emitido una resolución que se ajusta a derecho, en la correcta aplicación de las normas;



Que, mediante **Opinión Legal N°884-2024-GAL-MDSS/C/RDIV** de fecha 18 de noviembre del 2024, el Gerente de Asuntos Legales, CONCLUYE lo siguiente: "Declárese **INFUNDADA**, la apelación interpuesta por Graciela Chacón Figueroa contra la Resolución Gerencial Nro. 0174-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 16 de septiembre del 2024, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, resuelve: **"ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la administrada GRACIELA CHACÓN ORMACHEA identificada con DNI N° 23899335, propietaria del establecimiento con giro comercial HOSPEDAJE CARMEN, ubicado en la Calle Sucre N°223, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, por haber incurrido en la infracción signado con Código N° 05.02: "Por no tener y/o tener vencido el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones- ITSE" del CUIS de la MDSS, con MULTA del 50% del UIT 2024, equivalente a S/2,575.00 (Dos mil quinientos setenta y cinco 00/100 soles), como consecuencia de la atenuante aplicada, por el principio de razonabilidad y los criterios desarrollados. (...);**

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada **GRACIELA CHACÓN ORMACHEA** contra la **Resolución Gerencial N°174-2024-GSCFN-MDSS**, de fecha 16 de septiembre del 2024, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 54.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada **GRACIELA CHACÓN ORMACHEA**, en su domicilio consignado ubicado en la Calle Sucre 223, del distrito de San Sebastián, provincia

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

Arq. Hector Ramos Ccorihuaman
GERENTE MUNICIPAL



San Sebastián

Comprometidos contigo



"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"